

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-319/2024 Y ACUMULADOS-INC-1/2024.

PROMOVENTE: JORGE REYES MARTÍNEZ, IRMA OLVERA HERNÁNDEZ, FRANCISCO ESTRADA RÍOS Y ÁNGEL SERRANO RIVAS¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HIDALGO².

MAGISTRADO PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro³.

ACUERDO, por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴, determina tener **parcialmente cumplida la sentencia** de fecha diecinueve de septiembre, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁵ al rubro indicado; de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El día diecinueve de septiembre se emitió sentencia dentro del expediente principal en que se actúa resolviendo lo siguiente:

***ÚNICO.** Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, atender a los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.*

Cabe señalar que los efectos precisados, para la autoridad responsable fueron los siguientes:

¹ En adelante actores/accionantes/promoventes/incidentistas.

² En adelante responsables.

³ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

⁴ En adelante Tribunal Electoral/ Tribunal/Órgano Jurisdiccional.

⁵ En adelante Juicio Ciudadano.

SÉPTIMO. Efectos. Considerando lo expuesto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por los accionantes concerniente a la omisión por parte de las autoridades responsables, en relación de efectuar el pago de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veinticuatro, así como el **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del **15 de junio al 04 de septiembre**, este órgano jurisdiccional **ORDENA** lo siguiente:

1.- Se ordena al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, que gire las instrucciones necesarias al Tesorero Municipal, para que le sean remunerados a los recurrente la percepción que debieron haber recibido ejerciendo el cargo como regidores, respecto del pago del proporcional de **aguinaldo y/o compensación y/o gratificación** correspondiente al ejercicio de dos mil veinticuatro, así como el **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del **15 de junio al 04 de septiembre de dos mil veinticuatro, esto solo para los actores Jorge Reyes Martínez, Irma Olvera Hernández y Francisco Estrada Ríos.**

Se ordena al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, que gire las instrucciones necesarias al Tesorero Municipal, para que le sea remunerado al Ciudadano **Ángel Serrano Rivas**, la percepción que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidor, respecto del pago del proporcional de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación correspondiente al ejercicio de dos mil veinticuatro, así como el **pago de dieta** correspondiente al periodo comprendido del **15 de junio al 15 de agosto de dos mil veinticuatro.**

Lo cual, deberá de realizarse dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contemplados a partir de la notificación de la presente sentencia.

2.- Se ordena al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, informe a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente resolución dentro del término de **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra** y remita las constancias que acrediten su dicho.

3.- Se exhorta al Presidente Municipal y al Tesorero, a efecto de que en lo futuro se abstengan de ser **omisos** en realizar los pagos contemplados en su presupuesto de egresos, que les corresponden a los miembros del Ayuntamiento.

4.- De la misma forma se **conmina** a los actores a estar atentos de las acciones que realice la responsable para el cumplimiento de la presente sentencia.

Todo o anterior con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas en la fracción II del artículo 380 del Código Electoral.

2. Notificación. El día veinte y veintitrés de septiembre respectivamente, la sentencia de mérito fue debidamente notificada a la autoridad responsable a través de correo electrónico institucional que fue señalado para oír y recibir notificaciones y a los actores en el domicilio señalado, así como de igual forma se fijó en los estrados de este Tribunal.

3. Cumplimiento de las responsables. Con fecha dos de octubre, las responsables remitieron escrito en el cual adjuntaron diversos archivos digitales a través del correo electrónico institucional de oficialía de partes de este Tribunal con los que pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha diecinueve de septiembre.

4. Vista a los promoventes. En data dos de octubre se dictó acuerdo en el cual se ordenó dar vista a los actores para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del mismo manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento de sentencia argumentado por la autoridad responsable, acuerdo que fue notificado debidamente al día siguiente.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia. Con fecha tres de octubre los accionantes, presentaron incidente de incumplimiento de sentencia dentro del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-319/2024 y acumulados en contra del presunto incumplimiento y silencio de las responsables.

6. Radicación y requerimiento. Con misma fecha, la Magistrada instructora radicó el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, identificado con la clave alfanumérica TEEH-JDC-319/2024 y acumulados-INC-1/2024, por lo que requirió a las autoridades señaladas como responsables para que remitieran un informe circunstanciado respecto de las manifestaciones realizadas por los incidentistas, asimismo se solicitó a los actores exhibieran las documentales que hicieron referencia en el apartado de pruebas de su escrito de incidente, las cuales no se acompañaron, siendo notificado tal proveído a las partes al día siguiente.

7. Cumplimiento. Con fecha nueve de octubre se recepcionó en oficialía de partes, escrito de las responsables por el cual rinden su informe respecto del requerimiento practicado por este Tribunal,

anexando diversas constancias con las cuales acreditan sus manifestaciones.

8. Vista. En misma fecha se acordó la recepción de las documentales descritas en el punto que antecede y se ordena dar vista a los incidentistas, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de lo argumentado por las responsables.

9. Turno al Pleno. Derivado del estado procesal de los autos del sumario y atendiendo a que los incidentistas no dieron cumplimiento a los requerimientos ordenados por este Tribunal, se hicieron efectivos los apercibimientos correspondiente y se ordenó turnar los autos del presente asunto al Pleno de este Tribunal a fin de que con las constancias que obran dentro del juicio principal y el incidente, se emitiera la determinación correspondiente, sobre el cumplimiento o no de la sentencia definitiva dictada el día diecinueve de septiembre.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA. Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal⁶, que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,

⁶ Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

el presente Acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que este colegiado tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del juicio en que se actúa, pues su objeto es determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida también en actuación colegiada.

Al respecto, sirve de sustento el criterio contenido en la **Jurisprudencia 24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"⁷; así como la diversa Jurisprudencia emitida por la misma Sala Superior: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁸.

Ello debido a que las actuaciones ordinarias en los expedientes se reservan a las magistraturas instructoras, mientras que aquellas relacionadas con el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, compete al colegiado.

SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017⁹** de la Sala Superior, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA. Como se ha establecido, dentro de la resolución de fecha diecinueve de septiembre del juicio de la ciudadanía, se declararon parcialmente fundados los agravios expuestos por Jorge Reyes Martínez, Irma Olvera Hernández, Francisco Estrada Ríos y Ángel Serrano Rivas, en su carácter de entonces regidores del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, por lo que en consecuencia se ordenó a las responsables, realizar **el pago de las prestaciones alegadas consistentes en aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al año que transcurre**, por cuanto hace a la percepción que debieron haber recibido ejerciendo el cargo, esto en el entendido del proporcional del ejercicio fiscal que transcurre al tiempo laborado.

⁹ AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13

Así mismo dentro de los efectos de la sentencia de mérito, se estableció que era procedente **el pago de dietas por el periodo comprendido del quince de junio al cuatro de septiembre solo para los actores Jorge Reyes Martínez, Irma Olvera Hernández y Francisco Estrada Ríos.**

En este sentido y del análisis al caudal probatorio que existió en autos se determinó que por cuanto hace **a Ángel Serrano Rivas, se debía cubrir el pago de dietas que debió de haber obtenido durante el periodo del quince de junio al quince de agosto.**

Así una vez analizadas las constancias documentales remitidas por las responsables dentro del Juicio Ciudadano, para acreditar el cumplimiento de la sentencia referida, se acreditó un cumplimiento parcial de la misma.

Lo anterior en virtud de que se evidenció tanto del escrito recepcionado en este tribunal el dos de octubre signado por las responsables, así como del informe rendido por la autoridad el nueve siguiente, que estas realizaron el pago parcial respectivo ordenado por este Tribunal por cuanto hace a las dietas que debieron haber sido cubiertas a los actores y que fueron determinadas en la resolución de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, siendo coincidentes en ambos escritos.

Exhibiendo documentales en copia certificada para acreditar sus manifestaciones, consistentes en distintas pólizas de pago, recibos de pagos de nómina y movimientos bancarios de dispersión de nómina del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo¹⁰.

Así pues, para mayor precisión del cumplimiento dado por las responsables se tiene lo siguiente;

¹⁰ Documentales a las cuales se les da valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral.

TEEH-JDC-319/2024 Y ACUMULADOS-INC-1/2024

Pago de Dietas a Jorge Reyes Martínez Del 15 de junio al 04 de septiembre	
Período	Documento con que se acredita
Del 01 de junio al 15 de junio	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la consulta de dispersión de nómina de fecha 14 de junio • Copia certificada de recibo de nómina por la cantidad de \$14,620.00 con folio interno NOMINA58060
Del 16 de junio al 30 de junio	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la consulta de dispersión de nómina de fecha 28 de junio • Copia certificada de recibo de nómina por la cantidad de \$14,620.00 con folio interno NOMINA58356.
Del 01 de julio al 31 de julio y del 01 al 15 de agosto.	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de consulta de dispersión de nómina de fecha 02 de septiembre • Copia certificada de recibo de pago de nómina por la cantidad de \$43,860.00, firmado por Jorge Reyes Martínez
Del 16 de agosto al 31 de agosto	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de consulta de dispersión de nómina de fecha 30 de agosto • Copia certificada de recibo de nómina por la cantidad de \$14,620.00 con folio interno NOMINA59532

Pago de Dietas a Irma Olvera Hernández Del 15 de junio al 04 de septiembre	
Periodo	Documento con que se acredita
Del 01 de junio al 15 de junio	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la consulta de dispersión de nómina de fecha 14 de junio • Copia certificada de recibo de nómina por la cantidad de \$14,620.00, con folio interno NOMINA 58057
Del 16 de junio al 30 de junio	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la consulta de dispersión de nómina de fecha 28 de junio • Copia certificada de recibo de nómina por la cantidad de \$14,620.00 con folio interno NOMINA58353
Del 01 de julio al 31 de julio y del 01 al 15 de agosto.	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la consulta de dispersión de nómina de fecha 02 de septiembre • Copia certificada de recibo de pago de nómina por la cantidad de \$43,860.00.
Del 16 de agosto al 31 de agosto	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de consulta de dispersión de nómina de fecha 30 de agosto • Copia certificada de recibo de nómina por la cantidad de \$14,620.00 con folio interno NOMINA59529

Pago de Dietas a Francisco Estrada Ríos Del 15 de junio al 04 de septiembre	
Período	Documento con que se acredita
Del 01 de junio al 15 de junio	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la consulta de dispersión de nómina de fecha 14 de junio • Copia certificada de recibo de nómina por la cantidad de \$14,620.00, con folio interno NOMINA58056
Del 16 de junio al 30 de junio	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la consulta de dispersión de nómina de fecha 28 de junio

TEEH-JDC-319/2024 Y ACUMULADOS-INC-1/2024

	<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada de recibo de nómina por la cantidad de \$14,620.00 con folio interno NOMINA58352
Del 01 de julio al 31 de julio y del 01 al 15 de agosto.	<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada de la consulta de dispersión de nómina de fecha 02 de septiembre Copia certificada de recibo de pago de nómina por la cantidad de \$43,860.00, firmado por Francisco Estrada Ríos.
Del 16 de agosto al 31 de agosto	<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada de consulta de dispersión de nómina de fecha 30 de agosto Copia certificada de recibo de nómina por la cantidad de \$14,620.00 con folio interno NOMINA59528

Pago de Dietas a Ángel Serrano Rivas del 15 de junio al 15 de agosto	
Periodo	Documento con que se acredita
Del 01 de junio al 15 de junio	<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada de la consulta de dispersión de nómina de fecha 14 de junio Copia certificada de recibo de nómina por la cantidad de \$14,620.00 con folio interno NOMINA58062
Del 16 de junio al 30 de junio	<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada de la consulta de dispersión de nómina de fecha 28 de junio Copia certificada de recibo de nómina por la cantidad de \$14,620.00 con folio interno NOMINA58358
Del 01 de julio al 15 de julio	<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada de consulta de dispersión de nómina de fecha 15 de julio Copia certificada de recibo de nómina por la cantidad de \$14,620.00 con folio interno NOMINA58650
Del 16 de julio al 31 de julio	<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada de consulta de dispersión de nómina de fecha 31 de julio Copia certificada de recibo de nómina por la cantidad de \$14,620.00 con folio interno NOMINA58946
Del 01 de agosto al 15 de agosto	<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada de consulta de dispersión de nómina de fecha 15 de agosto Copia certificada de recibo de nómina por la cantidad de \$14,620.00 con folio interno NOMINA59240
Del 16 de agosto al 31 de agosto	<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada de consulta de dispersión de nómina de fecha 30 de agosto Copia certificada de recibo de nómina por la cantidad de \$14,620.00 con folio interno NOMINA59533

Las documentales públicas anteriormente citadas, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral, gozan de pleno valor probatorio, y tienen el alcance de acreditar que el Presidente y Tesorero Municipal de Mixquiahuala de Hidalgo, dio cumplimiento parcial a lo ordenado mediante la resolución de fecha

diecinueve de septiembre respecto del pago de dietas ordenado en los efectos de la sentencia, mismas que se encuentran visibles de la foja 364 a la 452.

Así, se tiene que, si bien la autoridad pretende demostrar un cumplimiento, las determinaciones de la sentencia fueron claras y se precisaron los efectos de la misma que se tenían que ejecutar por parte de las responsables, conforme a las razones y análisis que se indicaron en la sentencia del expediente principal, por tanto, no se acredita el pago respectivo para los días laborables de los primeros días del mes de septiembre de este año hasta en tanto culminaran sus funciones como regidores y se tuviera el ingreso laboral de la administración municipal para el periodo 2024-2027.

En el mismo sentido, no existe evidencia documental que acredite que se haya cubierto el pago a los promoventes relativo a las prestaciones alegadas consistentes en aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio fiscal que aún transcurre, por el tiempo laborado, mismo que fue determinado en la sentencia multirreferida.

Por lo anterior, no pasa desapercibido para esta Tribunal el tomar en cuenta las manifestaciones de las responsables al referir que;

[...]

Escrito de fecha veintisiete de septiembre.

"Por lo que respecta al pago de parte proporcional de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación proporcional del ejercicio dos mil veinticuatro y el pago de dieta del 1 al 14 de septiembre, el pago no fue aceptado por parte de los hoy actores sin razón alguna, con lo cual esta administración deja en claro que siempre estuvo en la disposición de cumplir con la sentencia emitida por este Tribunal y también deja claro que los hoy actores están actuando con mala fe contra el ayuntamiento"...

[...]

[...]

Escrito de fecha ocho de octubre

"Las pretensiones establecidas en sus escritos de demanda respecto al pago de dietas correspondiente del 15 de junio al termino de sus funciones, ya fueron cubiertas con lo cual los actores están actuando de manera dolosa en contra del ayuntamiento al no reconocer el pago de las dietas cubiertas hasta el 30 de agosto del presente año, lo cual compruebo con copias certificadas

de los recibos y las nóminas de dispersión firmadas por lo actores de la presente demanda...

6.-De igual manera c. magistrado hago de su conocimiento que al ser una nueva administración no se tenía conocimiento de las denuncias y montos que se tenían que cubrir por lo cual, en un primer acercamiento, se les comento a los hoy actores que el pago se les daría sin ningún problema, pero los hoy actores no han regresado a recibir su pago y aunado a esto los actores no reconocen los pagos ya realizados con lo cual están actuando de manera dolosa en contra de la administración...

7.... Ya que esta administración y bajo protesta de decir verdad no se está negando a pagar a los hoy actores lo correspondiente del pago del proporcional de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro... "

[...]

De lo descrito anteriormente, resulta relevante referir que de las constancias que obran en autos se tiene que como parte del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los actores en su apartado de pruebas, manifestaron que adjuntaban los estados de cuenta de los incidentistas, con lo cual pretendían demostrar el incumplimiento por parte de las responsables, en consecuencia este Órgano Jurisdiccional al momento de realizar la radicación correspondiente les requirió presentar dichas documentales, al ser de importancia para acreditar el incumplimiento del que a su decir fueron objeto por parte de las autoridades municipales y que origino la presentación del incidente en que se actúa, sin que así lo hicieran.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, resulta necesario enmarcar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz.

En ese sentido, es de referirse que la materia de un incidente está determinada por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la determinación adoptada pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior, tiene fundamento, en la finalidad de la jurisdicción que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Por ello este Tribunal ha considerado que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución de deba emitirse.

De esta forma y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, es posible afirmar que el objeto materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto en la ejecutoria.

Aunado a ello, se ha considerado que, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, las sentencias que se emite este órgano jurisdiccional obligan a todas las autoridades que, conforme a su ámbito de competencias deban ejercer sus atribuciones para que pueda darse el cumplimiento de la ejecutoria, sirviendo de sustento la **Jurisprudencia** identificada con el número **31/2002¹¹** de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

¹¹ Registro digital: 922643. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos. Juicio de revisión constitucional electoral.

ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.

Conforme a lo expuesto, es de concluirse que todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de una ejecutoria deben llevar a cabo los actos necesarios, oportunos, idóneos y eficaces para garantizar el pronto y debido cumplimiento del fallo, así a consideración del Tribunal y de lo antes razonado **se concluye que resulta fundado el incidente de incumplimiento de sentencia por lo que la sentencia principal no se tiene cumplida en su totalidad y en consecuencia se deberán de estar a los siguientes efectos:**

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

- a) Las responsables deberán realizar los actos que consideren necesarios y agotar los medios que tengan a su alcance para notificar a los actores con constancia documental que acredite su dicho, que se encuentra a su disposición el pago correspondiente a las dietas que fueron determinadas en sentencia de fecha diecinueve de septiembre por este Tribunal, así como del pago del proporcional de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación correspondiente al ejercicio de dos mil veinticuatro y que se encuentran pendientes de pago, debiendo señalar día y hora para que tenga verificativo el pago procedente, acciones que deberán hacerse a la brevedad.

Para lo cual una vez ejecutadas dichas acciones deberán remitir en un término de 24 horas a esta Tribunal copia certificada de las documentales con que acrediten las acciones emprendidas para ejecutar el cumplimiento de la sentencia de fecha diecinueve de

septiembre dentro del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-319/2024 y sus acumulados.

- b)** Tal y como fue descrito en el punto 4, correspondiente a los efectos de la sentencia de fecha diecinueve de septiembre, se conmina a los actores a estar atentos a las acciones que realicen las responsables para el cumplimiento del presente acuerdo, por lo que en caso de no hacerlo y no coadyuvar con las responsables para que éstas puedan dar cumplimiento a los efectos de la sentencia antes referida, sin causa justificada, este órgano jurisdiccional resolverá sobre el cumplimiento sin que implique responsabilidad alguna para las autoridades municipales, el no cumplimiento de la sentencia antes citada por las razones precisadas en el apartado correspondiente.

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

ACUERDA:

Único. Se declara parcialmente cumplida la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente resolución, por lo que las responsables deberán de acatar a los efectos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

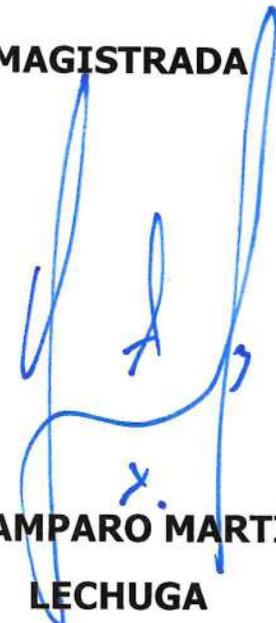
Así **acordaron** y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹²



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES¹³



MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS

¹² Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹³ Designada en sesión privada celebrada el 23 de septiembre del año en curso, para suplir la ausencia del Secretario General en funciones Francisco José Miguel García Velasco, con fundamento en el artículo 17, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

